

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°2082

SANTIAGO, 1 de octubre de 2025

VISTOS:

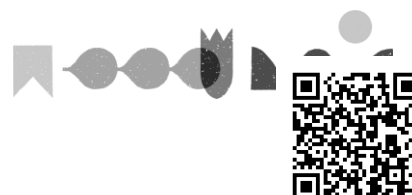
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, del 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N°38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N°867, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°491, de 8 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°693, del 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Contenido y Formato de Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, entre las que se incluye la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, contenida en el Decreto Supremo N°38, de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por*



escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

5º Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como el procedimiento para su medición. En particular dicha norma establece el máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III, IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles (en adelante, “dB(A)”), son los siguientes:

Tabla 1. Límites de emisión establecidos en el D.S. N°38 MMA

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

6º El artículo 9º del D.S. N° 38/2011 establece que para las zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10dB (A).
- b) NPC para la zona III de la tabla 1.

Este criterio se aplicará tanto para período diurno como nocturno, de forma separada.

7º En la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado, la individualización del informe de fiscalización elaborado luego de las indagaciones de esta Superintendencia y las conclusiones:

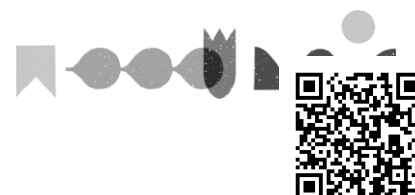


Tabla 2. Individualización de denuncias y sus antecedentes

ID	Fecha de denuncia	Denunciado	Informe de fiscalización	Hechos constatados
1-XIII-2021	01-01-2021	Edificio Plaza Infante	DFZ-2021-848-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de esta Superintendencia toma contacto con la denunciante. La denunciante informa que el grupo electrógeno denunciado funcionaba de manera esporádica, y que lo que más le afectaba eran las emanaciones de humo de dicho equipo. Informa que desde la denuncia el grupo electrógeno no se ha vuelto a usar, por lo que no sería necesaria una fiscalización para medir niveles de presión sonora. Indica que su interés es la verificación de las emisiones atmosféricas de dicho equipo, por lo que su denuncia es derivada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana.
539-XIII-2021	15-03-2021	Proyecto Camargo Plaza	DFZ-2021-859-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de esta Superintendencia tomó contacto con la denunciante quien señala que producto de la pandemia han bajado considerablemente los ruidos, dando por superados los hechos denunciados.
608-XIII-2021	28-03-2021	Taller Bajos de Matte 220	DFZ-2021-2748-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de esta Superintendencia tomó contacto con la denunciante quien señala que los ruidos han bajado considerablemente, dando por superados los hechos denunciados.
1579-XIII-2021	04-11-2021	Sociedad Majimetal Ltda.	DFZ-2021-3317-XIII-NE	<ul style="list-style-type: none"> Personal de esta Superintendencia toma contacto con la denunciante, quien indica que desiste en la denuncia ya que los ruidos han disminuido.



8º Tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, las respectivas oficinas regionales de la SMA concluyeron que no fue posible en la actualidad verificar una superación de la norma, dado que al tomar contacto con quienes denunciaron estos informaron que los ruidos disminuyeron. Por lo anterior, las oficinas regionales solicitaron a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución.

9º En consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del considerando séptimo, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia concluyeron que los hechos denunciados fueron superados según informaron quienes denunciaron.

10º En consecuencia, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los procedimientos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie sobre el fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias ya individualizadas precedentemente.

11º Asimismo, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley N°19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

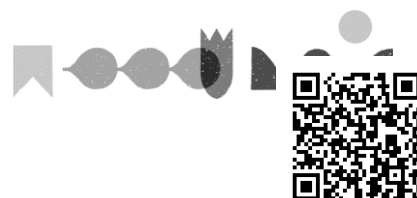
12º En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá.

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHÍVENSE, las denuncias individualizadas en el considerando 7º de esta resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que, debido a nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

SEGUNDO. SEÑALAR a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que las carpetas electrónicas de fiscalización podrán ser encontradas en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. A las mismas se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al



que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/ANG/FGB

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 1-XIII-2021
- Denunciante ID 539-XIII-2021
- Denunciante ID 608-XIII-2021
- Denunciante ID 1579-XIII-2021

Notificación por carta certificada:

- Sociedad Majimetal Ltda., General Urrutia 115, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Inmobiliaria Eje SpA, Alonso de Camargo N°6020, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Taller Bajos de Matte, Bajos de Matte N°220, comuna de Buin, Región Metropolitana.
- Edificio Plaza Infante, Avenida José Manuel Infante 1615, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional Metropolitana, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaría, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°20.163/2025.

